

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el lunes 14 de Mayo de 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano, Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NÚMERO 91

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto garantizar la protección de datos personales, que el sector público recabe o posea para un uso posterior registrados en soporte físico o automatizado, regulando su tratamiento legítimo, controlado e informado, con la finalidad de garantizar la privacidad y proteger el derecho a la autodeterminación informativa de las personas; conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción V del artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

La administración de los datos personales en posesión de los particulares estará regulada por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Artículo 2. Son sujetos obligados por esta Ley:

I. Los Poderes del Estado;

II. Las dependencias centralizadas y las entidades paraestatales de la administración pública estatal;

III. Los organismos públicos autónomos;

IV. Los organismos públicos descentralizados, patronatos de la administración pública dependiente del Poder Ejecutivo del Estado;

V. Los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas;

VI. Los ayuntamientos, comisiones municipales, dependencias y entidades de la administración pública municipal, organismos públicos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal, fideicomisos públicos municipales, así como las presidencias de comunidad y delegaciones municipales, y

VII. Aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Área Responsable del Sistema de Datos Personales: La unidad administrativa, receptora de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en posesión de las entidades públicas, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme a lo establecido en esta Ley y en los lineamientos que al efecto expida la Comisión.

Aviso de Privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por los sujetos obligados, a través del cual, de forma previa al tratamiento de sus datos personales, se le informa al interesado, los datos que de él se recaban y con qué fines.

Bases de datos: El conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona identificada o identificable.

Bloqueo de datos personales: La identificación y reserva de datos personales con el fin de impedir su tratamiento. Una vez transcurrido el periodo de bloqueo, procederá la cancelación de los datos en el sistema de datos personales.

Cancelación: Eliminación de determinados datos de un sistema de datos personales previo bloqueo de los mismos.

Cesión de datos personales: Toda obtención de datos resultante de la consulta de un archivo, registro, base o banco de datos, una publicación de los datos contenidos en él, su interconexión con otros ficheros y la comunicación de datos realizada por una persona distinta a la interesada, así como la transferencia o comunicación de datos realizada entre sujetos obligados.

Cesionario: Persona física o moral, pública o privada, a la que un sujeto obligado realice una cesión de datos personales.

Comisión: La Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

Consentimiento: Toda manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consiente el tratamiento de datos personales que le conciernen.

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.

Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida, pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles aquellos relativos al origen racial o étnico, características físicas, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, vida afectiva y familiar, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual del individuo, patrimonio, domicilio, número telefónico, y, en general, cualquier otra que afecten su intimidad.

Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales que se obtengan no puedan asociarse a una persona física identificada o identificable, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo.

Encargado: La persona física o jurídica, sea de orden público o privado, o servidor público, que sola o conjuntamente con otras, lleve a cabo el tratamiento físico o automatizado de los datos personales por cuenta del responsable.

Fuente de acceso público: Aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más

requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de esta Ley.

Información confidencial: La información en poder de las entidades públicas, que contenga datos personales sensibles, protegida por el derecho fundamental a la privacidad conforme lo dispone esta Ley.

Información pública: Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados a que se refiere esta Ley.

Interesado: Persona física, titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley.

Ley: la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala.

Reglamento: El Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala.

Registro: El Registro Estatal de Protección de Datos Personales, que fungirá como un órgano técnico de la Comisión.

Responsable: Persona física designada por el titular u órgano de gobierno del sujeto obligado, que decida sobre la protección y tratamiento de datos personales, así como el contenido y finalidad de los mismos.

Sistema de Datos Personales: El conjunto organizado de datos, archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los sujetos obligados, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

Soporte físico: Es el medio de almacenamiento que no requiere de ningún aparato que procese su contenido para examinar, modificar o almacenar los datos. Es decir, documentos, oficios, formularios impresos, fotografías, placas radiológicas, carpetas, expedientes.

Soporte electrónico: Medio de almacenamiento que requieren aparatos con circuitos electrónicos como lo son las cintas magnéticas de audio, vídeo y datos, fichas de microfilm, discos ópticos CDs y DVDs, discos magneto-ópticos, discos magnéticos; para poder examinar, modificar o almacenar datos, (flexibles y duros).

Supresión: Eliminación de un sistema de datos personales mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Sujeto Obligado: Aquellos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Tercero: La persona física o moral, nacional o extranjera, distinta del interesado o del responsable de los datos.

Tratamiento de Datos Personales: Cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuada mediante procedimientos de carácter automatizado o físico, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión, interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos.

Usuario: Aquel autorizado por el sujeto obligado para prestarle servicios para el tratamiento de datos personales.

Artículo 4. La interpretación de esta Ley se realizará conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos.

En todo lo no previsto en los procedimientos a que se refiere esta Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA TUTELA DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 5. Los principios y derechos previstos en esta Ley, tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio, la protección de la seguridad nacional, estatal y municipal, el orden, la seguridad y la salud públicos, así como los derechos de terceros.

Artículo 6. Los responsables de los sistemas de datos personales en posesión de las entidades públicas, deberán observar los principios siguientes:

Licitud: Consiste en que la posesión y tratamiento de sistemas de datos personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada

sujeto obligado, y deberán obtenerse a través de medios previstos en dichas disposiciones.

Los sistemas de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquella que motivaron su obtención. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.

Consentimiento: Consistente en que el tratamiento de datos personales debe estar sujeto a la manifestación de la voluntad libre, expresa, inequívoca, específica e informada del interesado.

Calidad de los Datos: Consiste en que los datos personales recabados deben ser exactos, ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido y respecto a las atribuciones legales del sujeto obligado que los posea.

Confidencialidad: Consistente en que, de manera exclusiva, la persona interesada acceda a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, guardando el responsable del sistema como los usuarios, la secrecía debida.

Atendiendo al principio de confidencialidad, los datos personales adquieren el carácter de irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del interesado.

La obligación de confidencialidad subsistirá aún después de finalizada la relación entre el sujeto obligado con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el sujeto obligado y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios.

Los instrumentos jurídicos relativos a la contratación de servicios del encargado del sistema de datos personales, así como de los usuarios, deberán prever la obligación de garantizar la seguridad y confidencialidad de los sistemas de datos personales, así como la prohibición de utilizarlos con propósitos distintos para los cuales se llevó a cabo la contratación y las sanciones a que se hagan acreedores quienes incumplan con el principio de confidencialidad. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas previstas en otras disposiciones aplicables.

El responsable del sistema de datos personales o los usuarios podrán ser relevados del deber de confidencialidad por resolución judicial y cuando se anteponga la salud pública o la seguridad nacional, estatal o municipal.

Seguridad: Consiste en la adopción de medidas que garanticen, por parte del responsable, la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Disponibilidad: Esto es que, los datos personales sean almacenados de modo que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición del interesado.

Temporalidad: Consiste en que los datos personales deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los que hubiesen sido recolectados, excepto que éstos sean tratados con objetivos estadísticos o científicos, siempre que cuenten con el procedimiento de disociación.

Los datos personales que tengan fines históricos podrán ser conservados de manera íntegra y permanente.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 7. Los sujetos obligados, establecerán las medidas de seguridad técnica y organizativa para garantizar la confidencialidad e integridad de cada archivo, sistema o base de datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados en la presente Ley, frente a su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad al tipo de datos contenidos en dichos archivos, sistemas o bases de datos.

Dichas medidas se considerarán de naturaleza restringida, serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas a la Comisión para su inscripción en el Registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público o, en su caso, la persona física o moral que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del archivo o sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del archivo o sistema de datos personales.

Artículo 8. Todos los servidores públicos o el personal involucrado en el tratamiento de datos personales, así como los usuarios, deberán observar las disposiciones contenidas en esta Ley así como en los lineamientos emitidos por la Comisión y demás normatividad aplicable para cada sistema de datos personales.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS TIPOS DE SEGURIDAD

Artículo 9. El sujeto obligado, responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará los siguientes tipos de seguridad:

I. Física. Relativa a las medidas tendentes a proteger y dar mantenimiento óptimo a las instalaciones, equipos, soportes o sistemas de datos, cuyo objeto sea la prevención de riesgos causados por casos fortuitos o causas de fuerza mayor;

II. Lógica. Relativa a la autenticación de las personas o usuarios autorizados para el tratamiento de datos personales, de acuerdo con su función;

III. De comunicaciones y redes informáticas. Tiene por objeto establecer las restricciones preventivas o de riesgos que deberán observar los usuarios de sistemas de datos personales para acceder a dominios o instalar programas informáticos autorizados, así como para el manejo de telecomunicaciones;

IV. De cifrado. Tiene por objeto la implementación de algoritmos, claves, contraseñas, así como los dispositivos concretos de protección que garanticen la integridad y confidencialidad de la información, y

V. De desarrollo y aplicaciones. Relativa a las autorizaciones requeridas para la creación o tratamiento de datos personales, para garantizar el adecuado desarrollo y uso de los mismos, previendo la participación de los usuarios, la separación de entornos, las consideraciones especiales relativas a las aplicaciones y las pruebas realizadas a éstas, la metodología a seguir y los ciclos de vida de los sistemas de datos.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS NIVELES DE SEGURIDAD

Artículo 10. Además de los tipos de seguridad a que se refiere el artículo anterior, el responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará y observará los siguientes niveles de seguridad:

I. Básico. El que comprende la elaboración de la normativa que contenga las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas de datos personales, mediante la emisión del Documento de Seguridad que habrán de observar todos los servidores públicos del sujeto obligado, así como para aquellas personas que con motivo de la prestación de un servicio, tengan

acceso a los sistemas de datos personales o al sitio donde éstos se ubican. El documento de seguridad deberá contener, cuando menos:

- a) Nombre del sistema;
- b) Cargo y adscripción del responsable;
- c) Ámbito de aplicación;
- d) Estructura y descripción del Sistema de Datos Personales;
- e) Especificación detallada de la categoría de datos personales contenidos en el Sistema;
- f) Funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de los sistemas de datos personales. El titular u órgano de dirección del sujeto obligado, en coordinación con el responsable del Sistema de Datos Personales, adoptarán las medidas necesarias para que los servidores públicos del sujeto obligado conozcan las normas de seguridad y las responsabilidades y consecuencias en que se pudiera incurrir en caso de incumplimiento;
- g) Medidas, normas, procedimientos y criterios para garantizar el nivel de seguridad;
- h) Registro de incidencias. Para tal efecto se hará constar el momento y el tipo de incidencia ocurrida y se establecerán los procedimientos de notificación, gestión y respuesta;
- i) Identificación y autenticación de los usuarios, consistente en la obligación del responsable de adoptar medidas para que los encargados y usuarios tengan acceso autorizado únicamente a aquellos datos y recursos que precisen para el desarrollo de sus funciones. Para tal efecto, el responsable deberá mantener actualizada una relación de personas autorizadas y los accesos autorizados para cada una de ellas;
- j) Control de acceso, que implica que el responsable deberá establecer los procedimientos para el uso de bitácoras respecto de las acciones cotidianas llevadas a cabo por las personas autorizadas en el sistema de datos personales, así como la facultad del responsable de conceder, alterar o anular la autorización para el acceso a los sistemas de datos personales;
- k) Gestión de soportes, e
- l) Copias de respaldo y recuperación. Esto es, que en caso de que los datos personales se encuentren en soporte físico, se procurará que el respaldo se efectúe mediante la digitalización de los documentos, mientras que para soportes electrónicos se establecerán procedimientos para la recuperación de los datos que

garanticen en todo momento su reconstrucción en el estado en que se encontraban al tiempo de producirse la pérdida involuntaria o destrucción accidental.

El responsable se encargará de verificar, al menos, cada seis meses la correcta definición, funcionamiento y aplicación de los procedimientos de realización de copias de respaldo y de recuperación de los datos.

II. Medio. Consiste en la adopción de aquellas medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas de datos administrados con motivo de la comisión de infracciones administrativas o penales, por tratarse de asuntos de hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo. Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considerará los siguientes aspectos:

a) Responsable de seguridad. El sujeto obligado designará uno o varios responsables de seguridad para coordinar y controlar las medidas definidas en el documento de seguridad. Esta designación podrá ser única para todos los sistemas de datos en posesión del sujeto obligado, o diferenciada, dependiendo de los métodos de organización y tratamiento de los mismos. En todo caso dicha circunstancia deberá especificarse en el documento de seguridad.

En ningún caso esta designación supone una delegación de las facultades y atribuciones que corresponden al responsable del sistema de datos personales;

b) Auditoría. Las medidas de seguridad implementadas para la protección de los sistemas de datos personales se someterán a una auditoría interna o externa, mediante la que se verifique el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás procedimientos vigentes en materia de seguridad de datos, al menos, cada dos años.

El informe de resultados de la auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, así como en las recomendaciones, instrucciones, lineamientos, criterios, que en su caso, haya emitido la Comisión. Además, deberá identificar sus deficiencias y proponer las medidas preventivas, correctivas o complementarias necesarias.

El informe de auditoría así como las medidas correctivas derivadas de la auditoría deberá ser comunicado por el responsable a la Comisión dentro de los veinte días siguientes a su emisión u observancia;

c) Control de acceso físico. El acceso a las instalaciones donde se encuentren los sistemas de datos personales, ya sea en soporte físico o electrónico, deberá permitirse exclusivamente a quienes estén expresamente autorizados en el documento de seguridad, e

d) Pruebas con datos reales. Las pruebas que se lleven a cabo con efecto de verificar la correcta aplicación y funcionamiento de los procedimientos para la obtención de copias de respaldo y de recuperación de los datos, anteriores a la implantación o modificación de los sistemas informáticos que traten sistemas de datos personales, no se realizarán con datos reales, salvo que se asegure el nivel de seguridad correspondiente al tipo de datos tratados. Si se realizan pruebas con datos reales, se elaborará con anterioridad una copia de respaldo.

III. Alto. Relativo a las medidas de seguridad aplicables a sistemas de datos concernientes a la ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos. Los sistemas de datos a los que corresponde adoptar el nivel de seguridad alto, además de incorporar las medidas de nivel básico y medio, deberán completar las que se detallan a continuación:

a) Seguridad en la distribución de soportes. La distribución de los soportes que contengan datos de carácter personal se realizará cifrando dichos datos, o bien utilizando cualquier otro mecanismo que garantice que dicha información no sea inteligible ni manipulada durante su traslado o transmisión;

b) Registro de acceso. El acceso a los sistemas de datos personales se limitará exclusivamente al personal autorizado, estableciendo mecanismos que permitan identificar los accesos realizados en el caso en que los sistemas puedan ser utilizados por múltiples autorizados. Los mecanismos que permiten el registro de accesos estarán bajo el control directo del responsable de seguridad correspondiente, sin que se permita la desactivación o manipulación de los mismos.

De cada acceso se guardarán, al menos, la identificación del usuario, la fecha y hora en que se realizó, el sistema accedido, el tipo de acceso y si éste fue autorizado o denegado.

El periodo de conservación de los datos consignados en el registro de acceso será de, al menos, dos años, e

c) Cifrado de telecomunicaciones. La transmisión de datos de carácter personal, a través de redes públicas o redes inalámbricas de comunicaciones electrónicas, se realizará cifrando dichos datos o bien utilizando cualquier otro mecanismo que garantice que la información no sea inteligible ni manipulable por terceros.

Los diferentes niveles de seguridad serán establecidos atendiendo a las características propias de la información.

Artículo 11. Las medidas de seguridad a las que se refiere en el presente capítulo, constituyen mínimos exigibles, por lo que los sujetos obligados, podrán adoptar las

medidas adicionales que estimen necesarias para brindar mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales. Por la naturaleza de la información, las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales y únicamente se comunicará a la Comisión, a través del Registro, para su inscripción en el nivel de seguridad aplicable.

CAPÍTULO III

DE LA DENUNCIA

Artículo 12. Cualquier persona podrá presentar una denuncia ante la Comisión, solicitando una investigación con motivo de una probable violación a las disposiciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando no se encuentre vinculada con el ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales).

Toda denuncia presentada ante la Comisión, deberá cumplir cuando menos con los requisitos siguientes:

- I. El nombre del denunciante o, en su caso, la autoridad que promueve la denuncia;
- II. En caso de que la denuncia sea presentada por el interesado, deberá aportar los documentos que acrediten su identidad;
- III. Nombre del sujeto obligado que es denunciado;
- IV. Descripción clara y precisa del acto o resolución que motiva la denuncia, especificando el artículo y, en su caso, la fracción de la Ley que se considera no fueron observados;
- V. Las pruebas que tengan relación directa con el acto por el que se inconforma, y
- VI. El domicilio del denunciante o correo electrónico para recibir notificaciones.

En caso de que no se señale domicilio alguno, o bien se señala un domicilio fuera del Estado de Tlaxcala, las notificaciones se practicarán a través de los estrados o de la página de internet de la Comisión, pudiendo el denunciante autorizar a terceras personas para recibir notificaciones y documentos en su nombre.

La Comisión deberá prevenir al denunciante de las deficiencias de forma y fondo que contenga su escrito de denuncia.

Artículo 13. Las denuncias que se reciban con motivo de infracciones contenidas en la presente Ley, serán sustanciadas de conformidad con el procedimiento que para

tal efecto apruebe la Comisión en un plazo no mayor de cuarenta días, contados a partir de la fecha en la que se tenga por recibida.

CAPÍTULO IV

DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Artículo 14. El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado.

Se entenderá que el consentimiento otorgado por el interesado es expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; mientras que el consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del interesado el aviso de privacidad, éste no manifieste su oposición.

De manera previa al tratamiento de datos personales, los sujetos obligados deberán informar al interesado mediante la emisión del aviso de privacidad, que los datos personales recabados serán incorporados, protegidos y tratados en el Sistema de Datos Personales del sujeto obligado, el fundamento legal que faculta al sujeto obligado para recabar los datos personales, la finalidad del tratamiento y los destinatarios del mismo así como sobre la posible cesión o transmisión de los datos personales que conforme a la ley, pueda realizarse. Asimismo, se le indicará al interesado sobre la prohibición que tiene el sujeto obligado de difundir sus datos sin que medie consentimiento expreso para ello, salvo las disposiciones previstas en esta Ley, sobre la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y el cargo y dirección del responsable del sistema de datos personales y, en su caso, de los destinatarios.

El aviso de privacidad debe ponerse a disposición de los titulares a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otra tecnología, de la manera siguiente:

I. Cuando los datos personales hayan sido obtenidos personalmente del titular, el aviso de privacidad deberá ser facilitado en el momento en que se recaba el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiera facilitado el aviso con anterioridad, y

II. Cuando los datos personales sean obtenidos directamente del titular por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual, o a través de cualquier otra tecnología, el responsable deberá proporcionar al titular de manera inmediata, la información a que se refiere el párrafo segundo del presente artículo, así como proveer los mecanismos para que el titular conozca el texto completo del aviso de privacidad.

Artículo 15. Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del interesado, para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.

El consentimiento a que se refiere el presente artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

Artículo 16. No se requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, en los casos y excepciones siguientes:

I. Cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados;

II. Cuando exista una orden judicial;

III. Cuando se refieran a las partes de un convenio de una relación de negocios, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento;

IV. Cuando el interesado no esté en posibilidad de otorgar su consentimiento por motivos de salud y el tratamiento de sus datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación o gestión de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente;

V. Cuando la transmisión se encuentre expresamente previsto (sic) en una ley;

VI. Cuando la transmisión se produzca entre organismos gubernamentales y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos;

VII. Cuando se den a conocer a terceros para la prestación de un servicio que responda al tratamiento de datos personales, mediante la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente que la comunicación de los datos será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique;

VIII. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia, o para la realización de estudios epidemiológicos, y

IX. Cuando los datos figuren en registros públicos en general y su tratamiento sea necesario, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

Artículo 17. El sujeto obligado no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, del interesado a que haga referencia la información. Para tal efecto, el responsable contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

El cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente, respondiendo solidariamente por la inobservancia de las mismas.

Artículo 18. Cuando por motivo de la utilización o cesión de los datos de carácter personal, se impida gravemente o se atente de igual modo contra el ejercicio de derechos de las personas, la Comisión podrá requerir a los responsables de los sistemas de datos personales, la suspensión en la utilización o cesión de los datos. Si el requerimiento fuera desatendido, mediante resolución fundada y motivada, la Comisión bloqueará tales sistemas, de conformidad con el procedimiento que al efecto se establezca. El incumplimiento a la inmovilización ordenada por la Comisión será sancionado por la autoridad competente de conformidad por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, con independencia de las sanciones que se establezcan en esta Ley y de las responsabilidades civiles y penales que deriven por esta omisión.

Artículo 19. El tratamiento de los sistemas de datos personales en materia de salud, se rige por lo dispuesto por la Ley de la materia y demás normas que de ella se deriven. El tratamiento y cesión de esta información obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínico asistencial, de manera tal que se mantenga la confidencialidad de los mismos, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos. Se exceptúan los supuestos de investigación científica, de salud pública o con fines judiciales, en los que se considere imprescindible la unificación de los datos identificativos con los clínico-asistenciales. El acceso a los datos y documentos relacionados con la salud de las personas queda limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso.

Artículo 20. Los sistemas de datos personales que hayan sido objeto de tratamiento, deberán ser suprimidos una vez que concluyan los plazos de conservación establecidos por las disposiciones aplicables, o cuando dejen de ser necesarios para los fines por los cuales fueron recabados.

En el caso de que el tratamiento de los sistemas haya sido realizado por una persona distinta al sujeto obligado, el instrumento jurídico que dio origen al mismo deberá establecer el plazo de conservación por el usuario, al término del cual los

datos deberán ser devueltos en su totalidad al sujeto obligado, quien deberá garantizar su tutela o proceder, en su caso, a la supresión.

Artículo 21. Cuando en el sistema de datos personales, se recaben datos de menores de edad, el responsable del sistema de datos personales, deberá solicitar el consentimiento expreso de los padres del menor, o de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o tutela. Para tal efecto, los responsables del sistema de datos personales, deberán establecer formatos con un lenguaje fácilmente comprensible para los menores.

No podrán recabarse datos sensibles del menor o aquellos que tengan por objeto obtener información sobre los miembros de su familia, como lo son los relativos a la ocupación, ingresos económicos, información patrimonial o cualquier otro dato sensible de sus padres o tutores; salvo aquellos que sean necesarios para recabar la autorización prevista en el párrafo anterior, tales como el nombre y domicilio de éstos.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el responsable del sistema de datos personales del sujeto obligado, deberá adoptar las medidas y procedimientos necesarios para garantizar que se ha comprobado de manera efectiva, la edad del menor y la autenticidad del consentimiento otorgado, en su caso, por los padres o de quien ejerza la patria potestad o tutela de éste.

CAPÍTULO V

DE LA CESIÓN Y TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CESIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 22. Los datos que obren en un sistema de datos personales sólo se pueden ceder a persona con interés legítimo, con el previo consentimiento del interesado, al que se debe informar suficientemente sobre la identidad del cesionario, y la finalidad de la cesión.

El consentimiento de la cesión es revocable, mediante notificación indubitable al responsable de los datos.

Artículo 23. La cesión no requiere el consentimiento del interesado, cuando:

I. La ley no lo exija;

II. La cesión se realice entre dependencias y organismos públicos en forma directa, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias;

III. Por razones de interés social, de seguridad pública o estatal, o salud pública, y

IV. Se aplique un procedimiento de disociación de datos de manera que no se puedan atribuir a persona identificada o identificable.

Artículo 24. El cesionario queda sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentadas del cedente y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el órgano de control y el interesado.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES

Artículo 25. La transferencia de datos con otros sujetos obligados, entidades federativas u otros países, procederá en los casos siguientes:

I. Cuando dicha transferencia se encuentre prevista en una ley o en un Tratado Internacional ratificado por nuestro país;

II. Por orden judicial;

III. Intercambio de datos en materia de salud, cuando así lo exija el tratamiento del afectado, o una investigación epidemiológica;

IV. Cuando la transferencia se acuerde en un convenio o instrumentos vigente en el que el Estado de Tlaxcala sea parte, y

V. Cuando la transferencia tenga por objeto la cooperación nacional para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo, el narcotráfico y delitos contra la humanidad.

No podrán realizarse transferencias temporales ni definitivas de datos personales que hayan sido objeto de tratamiento, cuando los destinatarios de dicha información no proporcionen un nivel de seguridad y protección de datos personales equiparable al que presta la presente Ley, salvo que, además de haberse observado lo dispuesto en esta Ley, se obtenga autorización previa de la Comisión.

El carácter adecuado del nivel de protección que ofrece el sujeto obligado o la entidad federativa de destino, se evaluará por la Comisión, atendiendo a todas las circunstancias que concurran en la transferencia de datos personales. En particular, se tomará en consideración la naturaleza de los datos, la finalidad y la duración del tratamiento o de los tratamientos previstos, la institución de origen y la institución

pública destinataria de los datos personales, las normas de derecho, generales o sectoriales, vigentes en la entidad federativa de que se trate y las medidas de seguridad en vigor.

Artículo 26. En caso de que los destinatarios de los datos sean instituciones de otras entidades federativas, los sujetos obligados deberán asegurarse que tales instituciones garanticen que cuentan con niveles de protección, semejantes o superiores, a los establecidos en esta Ley y, en la propia normatividad del sujeto obligado. Cuando los destinatarios de los datos sean personas o instituciones de otros países, el responsable del sistema de datos personales deberá realizar la cesión de los mismos, conforme a las disposiciones previstas en la legislación federal aplicable, siempre y cuando se garanticen los niveles de seguridad y protección previstos en la presente Ley.

Artículo 27. En el procedimiento de transferencia de datos personales a otros países u organismos internacionales, se observará lo dispuesto por la legislación federal en la materia y se efectuará, por conducto de las autoridades federales competentes, según lo determine la ley o lo estipulen los convenios de colaboración que nuestro país haya celebrado al respecto.

TÍTULO TERCERO

DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 28. La creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales, incumbe a cada sujeto obligado, de conformidad con la resolución emitida por su titular u órgano de gobierno correspondiente, conforme a su respectivo ámbito de competencia y observando lo dispuesto en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la resolución que sea emitida por el sujeto obligado, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, previo aviso que dentro de los diez días anteriores a su publicación, se dé a la Comisión.

En ningún caso, el registro de datos puede tener un fin contrario a la ley o a la moral.

Artículo 29. Los sistemas de datos personales en posesión de sujetos obligados, deberán inscribirse en el Registro.

Artículo 30. El formato de inscripción de datos personales deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:

I. El nombre del sujeto obligado que posea el Sistema de Datos Personales, la fecha de publicación y demás datos de localización de la resolución de creación del sistema en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala;

II. Nombre del sistema de datos personales así como el nombre del programa o subprograma gubernamental para el que se generó dicho sistema;

III. Número de registros por programa, sistema o base de datos;

IV. Nombre y cargo del responsable así como el nombre de los usuarios;

V. Domicilio, teléfono y correo electrónico del sujeto obligado y del responsable así como la normatividad aplicable al sistema de datos personales;

VI. Características y finalidad del sistema de datos personales;

VII. Los usos previstos que se darán al sistema, así como el soporte en el que se encuentra la base de datos;

VIII. Procedimiento para relacionar la información recabada y tratada;

IX. Naturaleza de los datos personales contenidos en el sistema;

X. Forma, tiempo y lugar de recolección y actualización de datos;

XI. Destino de los datos personales y personas físicas o morales a las que pueden ser transmitidos o se les puede permitir su consulta;

XII. Modo de interrelacionar la información registrada;

XIII. Tiempo de conservación de los datos;

XIV. Formas y procedimientos por los cuales las personas pueden ejercer su derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, y

XV. Medidas y niveles de seguridad que resulten aplicables.

Artículo 31. La resolución de creación del sistema de datos personales en posesión de un sujeto obligado, deberá contener lo siguiente:

I. La identificación del Sistema de Datos Personales, indicando su denominación y normativa aplicable;

II. La finalidad de la base de datos personales y los usos previstos para la misma;

III. La estructura básica del sistema de datos personales, señalando de manera detallada los datos de identificación que contenga así como los datos especialmente protegidos y la descripción de los tipos de datos que se incluyan en el mismo, el tipo de tratamiento empleado por el sistema, sea este físico o automatizado y, en su caso, los datos de carácter obligatorio y facultativo;

IV. Las instancias responsables del tratamiento del sistema de datos personales de carácter público y el nombre y cargo del responsable;

V. El domicilio oficial de la unidad administrativa ante la que se podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;

VI. El origen de los datos, señalando si el grupo o grupos de personas sobre las que se pretenda obtener datos de carácter personal o que de forma obligatoria deban proporcionarlos son los propios interesados, sus representantes, el sujeto obligado, etcétera;

VII. El procedimiento que se aplicará para la recolección de los datos de carácter personal, sea éste a través de formulario, internet, transmisión electrónica, etcétera;

VIII. Las cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a otras entidades federativas u otros países, y

IX. Las medidas de seguridad, con indicación del nivel y tipo de seguridad que resulte exigible.

Artículo 32. Cuando ocurra alguna modificación que afecte la integración y tratamiento de un Sistema de Datos Personales, el sujeto obligado deberá emitir la resolución de modificación correspondiente, la que debe indicar las modificaciones producidas a cualquiera de las fracciones a que se refiere el artículo anterior.

El sujeto obligado deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la resolución de modificación del Sistema de Datos Personales y, dentro de los cinco días posteriores a la publicación, notificará dicha circunstancia a la Comisión para efectos de que dicha modificación sea inscrita en el Registro.

Artículo 33. En el caso de que con motivo de la conclusión de los plazos de conservación de datos personales establecidos por las disposiciones aplicables, o cuando dejen de ser necesarios para los fines para los cuales fueron recabados, el sujeto obligado deberá emitir la resolución de supresión del sistema de datos personales correspondiente.

Si el tratamiento de datos personales fue realizado por una persona distinta al sujeto obligado, el instrumento jurídico que dio origen al mismo deberá establecer el plazo de conservación por el usuario, al término del cual los datos deberán ser devueltos en su totalidad al sujeto obligado, quien deberá garantizar su tutela o proceder, en su caso, a la supresión.

La resolución que suprima un sistema de datos personales deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, cuando menos con cuarenta y cinco días hábiles previos a la supresión del sistema de que se trate, debiendo establecer el destino que vaya a darse a los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala.

No procederá la supresión de los sistemas de datos personales cuando exista una previsión expresa en una norma que exija su conservación.

No podrán ser suprimidos de un sistema de datos personales, aquellos datos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

Artículo 34. Cuando los sujetos obligados recaben datos personales, deberán informar previamente a los interesados de forma expresa, precisa e inequívoca los siguientes elementos:

I. La existencia de un sistema de datos personales, el tratamiento que se dé a éstos, la finalidad de su obtención y los destinatarios de la información;

II. La identidad y dirección del responsable del sistema de datos personales o, en su caso, de su representante, de las instancias responsables del tratamiento del sistema de datos personales y, en su caso, de los destinatarios;

III. El carácter obligatorio o facultativo de responder a las preguntas que les sean planteadas;

IV. Las consecuencias de la obtención de los datos personales o de la negativa a suministrarlos;

V. La posibilidad para que los interesados puedan ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición;

VI. La cesión de la que pueden ser objeto los datos personales;

VII. Las disposiciones que se dicten para la supresión de los registros, sistemas o bases de datos personales, estableciendo el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción, y podrán

ser excluidos del proceso de destrucción, aquellos datos personales con finalidades históricas o estadísticas, que previamente hayan sido sometidos al procedimiento de disociación, y

VIII. La posibilidad de que estos datos sean difundidos, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso del interesado, salvo cuando se trate de datos personales que por disposición de una ley sean considerados públicos.

Artículo 35. Cuando para la obtención de los datos personales se utilicen cuestionarios u otros impresos, figurarán en éstos, en forma claramente legible, los elementos a que se refiere el artículo anterior.

Cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados directamente del interesado, éste deberá ser informado de manera expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del sistema de datos personales, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en las fracciones I, II y V del artículo anterior.

Se exceptúa de lo previsto en el presente artículo cuando alguna ley expresamente así lo estipule.

Asimismo, tampoco regirá lo dispuesto en el presente artículo cuando los datos personales procedan de fuentes accesibles al público en general.

Artículo 36. Sólo con el consentimiento expreso y por escrito del interesado, podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal, considerados como sensibles, tal y como son: el origen étnico o racial, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior, los sistemas de datos personales a cargo de los partidos políticos, sindicatos, asociaciones, fundaciones y otras entidades sin fines de lucro, por cuanto se refiere a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que en el sistema de dichos datos personales se precise de la existencia del consentimiento previo del interesado.

Artículo 37. Queda prohibida la creación de sistemas de datos personales que tengan la finalidad exclusiva de almacenar los datos personales señalados en el párrafo primero del artículo anterior y sólo pueden ser tratados cuando medien razones de interés general, así lo disponga una ley, lo consienta expresamente el interesado o, con fines estadísticos o históricos, siempre y cuando se hubiera realizado previamente el procedimiento de disociación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, los datos de carácter personal podrán ser objeto de tratamiento cuando éste resulte necesario

para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional de la salud sujeto al secreto profesional.

Los datos personales sólo pueden ser utilizados para los fines que motivaron su obtención, o para fines compatibles con éstos.

Los datos personales objeto de tratamiento deber ser exactos y actualizados de manera que sean congruentes con los concernientes al interesado.

También podrán ser objeto de tratamiento los datos a que se refiere el párrafo anterior cuando el tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del afectado o de otra persona, en el supuesto de que el afectado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento.

Las clínicas, hospitales, centros de salud y demás instituciones pertenecientes a la Secretaría de Salud del Estado, podrán proceder al tratamiento de los datos de carácter personal relativos a la salud de las personas que a ellos acudan o hayan de ser tratados en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala. Para tal efecto, en los estudios científicos o de salud pública, no será necesario el procedimiento de disociación previsto en esta Ley.

Los datos personales no incluidos, incompletos, inexactos o que estén en desacuerdo con la realidad de los que corresponden a la persona que conciernen, deben ser incluidos, complementados, actualizados, rectificados o cancelados, según corresponda.

Los datos personales deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición por parte del interesado.

Los sistemas de datos personales que hayan sido objeto de tratamiento, deberán ser suprimidos una vez que concluyan los plazos de conservación establecidos por las disposiciones aplicables, o cuando dejen de ser necesarios para los fines para los cuales fueron recabados.

En el caso de que el tratamiento de los sistemas de bases de datos haya sido realizado por una persona distinta al sujeto obligado, el instrumento jurídico que dio origen al mismo deberá establecer la obligación de que el tratamiento de datos personales se realice conforme a las instrucciones del responsable del sujeto obligado, que estos datos no se aplicarán con fines distintos a los pactados en el instrumento jurídico, las medidas y niveles de seguridad que se implementen, las sanciones en caso de incumplimiento y el plazo de conservación por el usuario, al término del cual los datos deberán ser devueltos en su totalidad al sujeto obligado, quien deberá garantizar su tutela o proceder, en su caso, a la supresión.

Artículo 38. Los archivos o sistemas creados con fines administrativos por las dependencias, instituciones o cuerpos de seguridad pública, en los que se contengan datos de carácter personal, quedarán sujetos al régimen general de protección previsto en la presente Ley.

Los datos de carácter personal obtenidos para fines policiales, podrán ser recabados sin consentimiento de las personas a las que se refieren, pero estarán limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en sistemas específicos, establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de confiabilidad.

La obtención y tratamiento de los datos a los que se refiere el presente artículo, podrán realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas por los interesados ante los órganos jurisdiccionales.

Los datos personales recabados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que motivaron su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del interesado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

Artículo 39. Los responsables de los sistemas de datos personales con fines policiales, para la prevención de conductas delictivas o en materia tributaria, podrán negar el acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos personales en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando, así como cuando los mismos obstaculicen la actuación de la autoridad durante el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 40. El titular o el órgano de gobierno de cada sujeto obligado, según corresponda, designará a un responsable de los sistemas de datos personales.

El titular del sujeto obligado será el responsable de decidir sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento del sistema de datos personales, quien podrá delegar dicha atribución en la unidad administrativa en la que se concrete la competencia material, a cuyo ejercicio sirva instrumentalmente el sistema de datos personales al cual esté adscrito el responsable del mismo.

Artículo 41. Los sujetos obligados serán responsables de la protección de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Establecer mecanismos y procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca la Comisión;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

III. Observar los principios establecidos en la presente Ley;

IV. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado;

V. Establecer criterios específicos sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección del sistema de datos personales;

VI. Garantizar que a partir del momento en el cual se recaben datos personales, se ponga a disposición de los individuos, el aviso de privacidad en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento;

VII. Permitir, a través del responsable, en todo momento al titular de la información el ejercicio del derecho a conocer sobre sus datos personales, a solicitar su corrección o cancelación, así como a oponerse en los términos de esta ley, a que los mismos sean cedidos;

VIII. Rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación;

IX. Cancelar los datos personales cuando éstos dejen de ser necesarios para la finalidad para la cual se obtuvieron;

X. Elaborar y presentar a la Comisión, un informe correspondiente al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley;

XI. Elaborar un plan de capacitación en materia de datos personales;

XII. Dar cuenta de manera fundada y motivada a la autoridad competente de la aplicación de las excepciones al régimen general previsto para el acceso, rectificación, cancelación supresión u oposición de datos personales;

XIII. Proporcionar a la Comisión, por medio del responsable, la información necesaria para la protección de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y

XIV. Las demás que se deriven de la presente Ley.

Artículo 42. El responsable del sistema de datos personales, tendrá las siguientes facultades:

I. Cumplir con las políticas y lineamientos así como las normas aplicables para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de datos personales;

II. Elaborar para su aprobación por el órgano de dirección de cada sujeto obligado, el informe correspondiente sobre las obligaciones previstas en la presente Ley, para efectos de ser presentado ante la Comisión a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año. La omisión de dicho informe será motivo de responsabilidad;

III. Informar al interesado al momento de recabar sus datos personales, sobre la existencia y finalidad de los sistemas de datos personales, así como el carácter obligatorio o potestativo de proporcionarlos y las consecuencias de ello;

IV. Adoptar los procedimientos adecuados para dar trámite a las solicitudes de informes, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales y, en su caso, para la cesión de los mismos; debiendo capacitar a los servidores públicos encargados de su atención y seguimiento;

V. Utilizar los datos personales únicamente cuando éstos guarden relación con la finalidad para la cual se hayan obtenido;

VI. Permitir en todo momento al interesado el ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales, a solicitar la rectificación o cancelación, así como a oponerse al tratamiento de los mismos en los términos de esta Ley;

VII. Actualizar los datos personales cuando haya lugar, debiendo corregir o completar de oficio o a petición del interesado, aquellos que fueren inexactos o incompletos, a efecto de que coincidan con los datos presentes de éste, siempre y cuando se cuente con el documento que avale la actualización de dichos datos;

VIII. Guardar el secreto profesional respecto de los datos personales que obren en poder del sujeto obligado;

IX. Recibir la capacitación permanente y actualizada en materia de seguridad de datos personales;

X. Emitir el proyecto de resolución respecto del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos de las personas;

XI. Llevar a cabo o, en su caso, coordinar la ejecución material de las diferentes operaciones y procedimientos en que consista el tratamiento de datos y sistemas de datos de carácter personal a su cargo;

XII. Coordinar y supervisar la adopción de las medidas de seguridad a que se encuentren sometidos los sistemas de datos personales de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;

XIII. Fomentar al interior del sujeto obligado, la protección de datos personales, y

XIV. Las demás que se deriven de la presente Ley o demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 43. El responsable del sistema de datos personales tiene prohibido formular juicios de valor, que tengan como consecuencia directa el atentar contra el principio de confidencialidad, sobre los datos personales que trate de forma automatizada, así como registrarlos cuando no se reúnan las condiciones técnicas de integridad o seguridad.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el responsable del sistema de datos personales, así como quienes intervengan en la colecta y el tratamiento de los datos personales, están obligados a guardar el secreto profesional, incluso aún después de que concluyan sus relaciones con el interesado.

Artículo 44. El responsable no estará obligado a cancelar los datos personales cuando:

I. Se refiera a las partes de un documento oficial y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento;

II. Deban ser tratados por disposición legal;

III. Obstaculice actuaciones judiciales o administrativas vinculadas a obligaciones fiscales, la investigación y persecución de delitos o la actualización de sanciones administrativas;

IV. Sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del interesado;

V. Sean necesarios para realizar una acción en función del interés público;

VI. Sean necesarios para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el interesado, y

VII. Sean objeto de tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico o la gestión de servicios de salud, siempre que dicho tratamiento se realice por un profesional de la salud sujeto al secreto profesional.

El interesado tendrá derecho en todo momento y por causa legítima a oponerse al tratamiento de sus datos. De resultar procedente, el responsable no podrá tratar los datos relativos al interesado.

Artículo 45. El sujeto obligado no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los archivos, sistemas o bases de datos personales desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, el Área Responsable del Sistema de Datos Personales, contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

TÍTULO CUARTO

DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL CONTROL Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I

DE LA COMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 46. La Comisión, es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, así como de las normas que de ella deriven; será la autoridad encargada de garantizar la protección y el correcto tratamiento de datos personales.

Artículo 47. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer, en el ámbito de su competencia, las normas, criterios, lineamientos y políticas de observancia general, para la administración, seguridad y tratamiento de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como expedir aquellas normas que resulten necesarias para el cumplimiento de esta Ley;

II. Divulgar estándares y mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de seguridad de la información, en atención a la naturaleza de los datos; las finalidades del tratamiento, y las capacidades técnicas y económicas del responsable;

III. Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;

IV. Establecer sistemas electrónicos para la recepción y trámite de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;

V. Llevar a cabo la inscripción de los sistemas de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

VI. Elaborar y mantener actualizado el registro del nivel de seguridad aplicable a los sistemas de datos personales, en posesión de los sujetos obligados, en términos de esta Ley;

VII. Emitir opiniones sobre temas relacionados con la presente Ley, así como formular observaciones y recomendaciones a los sujetos obligados, derivadas del incumplimiento de los principios que rigen esta Ley;

VIII. Hacer del conocimiento del órgano de control interno del sujeto obligado que corresponda, las resoluciones que emita, relacionadas con la probable violación a las disposiciones materia de la presente Ley;

IX. Orientar y asesorar a las personas que lo requieran acerca del contenido y alcance de los derechos que esta Ley les reconoce;

X. Elaborar y publicar estudios e investigaciones, así como organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que promuevan el conocimiento de la presente Ley y los derechos en relación a la protección de datos personales;

XI. Solicitar y evaluar los informes presentados por los sujetos obligados respecto del ejercicio de los derechos previstos en esta Ley. Dicha evaluación se incluirá en el informe que la Comisión, a través del Comisionado Presidente deba rendir de forma anual al Congreso del Estado;

XII. Establecer programas de capacitación en materia de protección de datos personales y promover acciones que faciliten a las entidades públicas y a su personal, participar de estas actividades, a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de los principios que rigen la presente Ley;

XIII. Promover entre las instituciones educativas, públicas y privadas, la inclusión dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, los temas que ponderen la importancia del derecho a la protección de datos personales;

XIV. Investigar, substanciar y resolver el recurso de revisión en los términos previstos en esta Ley;

XV. Evaluar la actuación de las entidades públicas, mediante la práctica de visitas de inspección periódicas de oficio, a efecto de verificar la observancia de los principios contenidos en esta Ley, las cuales en ningún caso podrán referirse a información de acceso restringido de conformidad con la legislación aplicable;

XVI. Procurar la conciliación de los intereses de los interesados con los de las entidades públicas, cuando éstos entren en conflicto con motivo de la aplicación de la presente Ley;

XVII. Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de protección de datos personales;

XVIII. Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios de la protección de los datos personales, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de los documentos que los contengan;

XIX. Promover la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites materia de esta Ley;

XX. Cooperar respecto de la materia de protección de datos con los demás sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, o sus órganos de protección de datos personales, mediante la celebración de acuerdos o programas, y

XXI. Las demás que establezca esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 48. A efecto de impulsar una cultura de protección de datos personales, se deberá promover el desarrollo de eventos que fomenten la profesionalización de los servidores públicos al servicio de los poderes del Estado y de los municipios, sobre los sistemas y las medidas de seguridad que precisa la tutela de los datos personales de cada sujeto obligado.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO ESTATAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 49. El Registro Estatal de Protección de Datos Personales, es un órgano técnico de la Comisión, cuyo objeto primordial es llevar el control de los sistemas de datos personales inscritos ante la Comisión.

Artículo 50. Serán objeto de inscripción en el Registro Estatal de Protección de Datos Personales:

I. Los sistemas de datos personales administrados por los sujetos obligados;

II. Las actualizaciones que a dichos sistemas de datos personales, realicen los responsables de los sujetos obligados, y

III. Los datos relativos a los sistemas de datos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación y oposición.

La información contenida en los sistemas de datos personales administrados por las entidades públicas, deberán actualizarse durante el primer trimestre de cada año, dentro del término que para tal efecto la Comisión determine.

Artículo 51. Los sistemas de datos personales en posesión de los sujetos obligados, deberán inscribirse en el Registro, debiendo contener la información a que se refiere el artículo 30 de esta Ley.

Cualquier modificación a la información contenida en el Registro debe ser comunicada por el responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de esta Ley, siendo motivo de sanciones previstas en esta Ley, el incumplimiento a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 52. El Registro estará presidido por el Comisionado que designe el Pleno del Consejo General de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, quien fungirá como responsable del mismo y contará con el personal que la Comisión determine, de acuerdo a su capacidad presupuestaria, que sea necesario para el cumplimiento de las atribuciones en materia de inscripción, protección, control y vigilancia de los sistemas de datos personales.

Artículo 53. La Comisión, a través del Registro, podrá inspeccionar los sistemas de datos personales a que hace referencia la presente Ley, recabando cuantas informaciones precisen para el cumplimiento de sus cometidos.

Para tal efecto, podrán solicitar la exhibición o el envío de documentos y datos y examinarlos en el lugar en que se encuentren depositados, así como inspeccionar los equipos físicos y lógicos utilizados para el tratamiento de los datos, accediendo a los locales donde se hallen instalados.

El personal del Registro que ejerza la inspección a que se refiere el párrafo anterior, estará obligado a guardar secreto sobre las informaciones que conozca en el ejercicio de sus funciones, incluso después de haber cesado en las mismas.

TÍTULO QUINTO

DE LOS DERECHOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EJERCICIO

CAPÍTULO I

DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 54. Cualquier interesado, o su representante legal, en su caso, previa identificación mediante documento oficial, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales administrados por los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro. Los datos personales deben ser resguardados de tal manera que permitan el ejercicio sin dilación de estos derechos.

La respuesta a cualquiera de los derechos previstos en la presente Ley, deberá ser proporcionada en forma legible e inteligible, pudiendo suministrarse, a opción del interesado, por escrito o mediante consulta directa.

Artículo 55. El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 56. Procederá el derecho de rectificación de datos del interesado, en los sistemas de datos personales, cuando el interesado demuestre de forma fehaciente con los medios de prueba idóneos, que tales datos son inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando resulte notoriamente improcedente dicha rectificación.

No obstante, cuando se trate de datos que reflejen hechos constatados en un procedimiento administrativo o en un proceso judicial, aquellos se considerarán exactos siempre que coincidan con éstos.

Artículo 57. El derecho de cancelación es la prerrogativa del interesado a solicitar que se eliminen los datos que resulten inadecuados o excesivos en el sistema de datos personales de que se trate, sin perjuicio de la obligación de bloquear los datos conforme a lo dispuesto por la ley.

El interesado tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos cuando el tratamiento de los mismos no se ajuste a lo dispuesto en la ley o en los lineamientos emitidos por la Comisión, o cuando hubiere ejercido el derecho de oposición y éste haya resultado procedente.

La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de los sujetos obligados, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento indebido, durante el plazo de

prescripción de éstas. Cumplido el plazo deberá procederse a su supresión, en términos de la normatividad aplicable.

La supresión de datos no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando exista una obligación legal de conservar dichos datos.

Cuando los datos personales del interesado hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de rectificación o cancelación y sigan siendo tratados por terceros, el responsable deberá hacer del conocimiento de quienes se encuentren tratando dichos datos personales, la solicitud de rectificación o cancelación, para que estos últimos procedan a efectuarla también.

Artículo 58. El interesado tendrá derecho a oponerse al tratamiento de sus datos personales, siempre que dichos datos hayan sido recabados sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la ley no disponga lo contrario. De actualizarse tal supuesto, el responsable del sistema de datos personales deberá cancelar los datos relativos al interesado.

Artículo 59. Si los datos rectificados o cancelados hubieran sido transmitidos previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se hayan transmitido, en el caso de que se mantenga el tratamiento por este último, quién deberá también proceder a la rectificación o cancelación de los mismos.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 60. La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los sujetos obligados, se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.

Artículo 61. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, podrá realizarse en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. Por escrito, será la presentada personalmente por el interesado o su representante legal en el Área Responsable del Sistema de Datos Personales del sujeto obligado, o bien, a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería;

II. Por comparecencia, cuando el interesado o su representante legal acuda directamente en la oficina del Área Responsable del Sistema de Datos Personales del sujeto obligado, a presentar de manera oral su solicitud, la cual deberá ser capturada en el formato respectivo;

III. Por correo electrónico, en el caso de que el sujeto obligado cuente con mecanismos electrónicos que permitan la presentación de la solicitud por esta vía;

IV. Por el sistema electrónico que la Comisión establezca para tal efecto, y

V. Por vía telefónica, en términos de los lineamientos que expida la Comisión.

Artículo 62. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:

I. Nombre del sujeto obligado ante quien se promueve;

II. Nombre completo del interesado, en su caso, el de su representante legal, así como los documentos que acrediten la identidad del interesado o de su representante legal;

III. Descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;

IV. Cualquier otro elemento que facilite su localización;

V. El domicilio, o correo electrónico para recibir notificaciones, y

VI. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser consulta directa, copias simples o certificadas.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al sujeto obligado, a través del Área Responsable del Sistema de Datos Personales, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales administrado por el sujeto obligado.

Cuando el procedimiento de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se presente ante un sujeto obligado, el Área Responsable del Sistema de Datos Personales deberá notificar al interesado en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada en relación con su solicitud, a efecto que, de resultar procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.

El plazo de quince días, referido en el primer párrafo de este artículo, podrá ser ampliado por única vez, por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

Si al ser presentada la solicitud, se advierte que ésta no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el sujeto obligado, en caso de ser solicitud verbal, deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. Si los detalles proporcionados por el interesado no bastan para localizar los datos personales o son erróneos, el Área Responsable del Sistema de Datos Personales del sujeto obligado podrá prevenirlo, por una sola vez y, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que aclare o complete su solicitud, apercibido de que de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

Este requerimiento interrumpe los plazos establecidos en los dos párrafos anteriores.

En el supuesto que los datos personales a que se refiere la solicitud obren en los sistemas de datos personales del sujeto obligado y éste considere improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, se deberá emitir una resolución fundada y motivada al respecto. Dicha respuesta deberá estar firmada por el responsable del sistema de datos personales del sujeto obligado.

Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del sujeto obligado, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno y el responsable del sistema de datos personales del sujeto obligado.

Artículo 63. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, podrá realizarse en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. Por escrito, será la presentada personalmente por el interesado o su representante legal en el Área Responsable del Sistema de Datos Personales del sujeto obligado, o bien, a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería;

II. Por comparecencia, cuando el interesado o su representante legal acuda directamente en la oficina del Área Responsable del Sistema de Datos Personales del sujeto obligado, a presentar de manera oral su solicitud, la cual deberá ser capturada en el formato respectivo;

III. Por correo electrónico, en el caso de que el sujeto obligado cuente con mecanismos electrónicos que permitan la presentación de la solicitud por esta vía;

IV. Por el sistema electrónico que la Comisión establezca para tal efecto, y

V. Por vía telefónica, en términos de los lineamientos que expida la Comisión.

Artículo 64. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:

- I. Nombre del sujeto obligado ante quien se promueve;
- II. Nombre completo del interesado, en su caso, el de su representante legal, así como los documentos que acrediten la identidad del interesado o de su representante legal;
- III. Descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;
- IV. Cualquier otro elemento que facilite su localización, y
- V. El domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones.

Cuando se trate del derecho de acceso a los datos personales del interesado, éste deberá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue dicho acceso, la cual podrá ser consulta directa, copias simples o certificadas.

Tratándose del derecho de rectificación de datos, además de los requisitos previstos en este artículo, el interesado deberá indicar qué datos se requiere sean rectificadas o completadas acompañando la documentación que sustente dicha acción.

En la solicitud de cancelación, el interesado deberá indicar de manera precisa qué datos solicita que sean cancelados, aportando, en su caso, la documentación que justifique las razones por las cuales considera que el tratamiento no se ajusta a lo dispuesto en esta Ley o en otras disposiciones legales.

Cuando la solicitud presentada ante el sujeto obligado se refiera al ejercicio del derecho de oposición del interesado respecto de sus datos personales, éste deberá señalar las razones por las cuales considera que el tratamiento de los datos no se ajusta a lo dispuesto en la ley, o, en su caso, acreditar la procedencia del ejercicio de su derecho.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el interesado deberá indicar el dato que es erróneo y la corrección que debe realizarse y acompañar la documentación probatoria que sustente su petición, salvo que la misma dependa exclusivamente del consentimiento del interesado y ésta sea procedente.

En el caso de solicitudes de cancelación de datos personales, el interesado deberá señalar las razones por las cuales considera que el tratamiento de los datos no se ajusta a lo dispuesto en la Ley, o en su caso, acreditar la procedencia del ejercicio de su derecho de oposición.

El único medio por el cual el interesado podrá recibir la información referente a los datos personales será el Área Responsable del Sistema de Datos Personales, y sin mayor formalidad que la de acreditar su identidad y cubrir los costos de conformidad con la presente Ley y el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 65. Presentada la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, el Área Responsable del Sistema de Datos Personales del sujeto obligado, observará el procedimiento siguiente:

I. Procederá a la recepción y registro de la solicitud y devolverá al interesado, una copia de la solicitud registrada, que servirá de acuse de recibo, en la que deberá aparecer sello institucional, la hora y la fecha del registro;

II. Registrada la solicitud, se verificará si cumple con los requisitos establecidos por el artículo anterior;

III. Si la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el responsable del sistema de datos personales del sujeto obligado, en caso de ser solicitud verbal, ayudará al solicitante a subsanar las deficiencias. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los datos personales o son erróneos, el responsable podrá prevenir, por una sola vez y, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, para que aclare o complete su solicitud, apercibido de que de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud;

IV. Cuando del análisis realizado por el responsable respecto del contenido de una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, se desprenda que dicha solicitud corresponde a otra modalidad, se orientará al interesado para que presente su solicitud en la modalidad correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la misma;

V. Si la solicitud presentada no corresponde a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal, el responsable deberá notificar dicha circunstancia al interesado dentro del plazo de cinco días siguientes a la recepción de la misma y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de información pública o realice el trámite que corresponda;

VI. En caso de que el sujeto obligado al que fue dirigida la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sea el competente para atenderla, o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, procederá a orientar al interesado o su representante legal, en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que acuda al o los sujetos obligados que deban contar con los datos objeto del ejercicio de los derechos mencionados;

VII. De cumplir con los requisitos, se turnará a la unidad administrativa que corresponda para que proceda a la localización de la información solicitada, a fin de emitir el acuerdo que corresponda;

VIII. La unidad administrativa informará al Área Responsable del Sistema de Datos Personales, de la existencia de la información solicitada. En caso de inexistencia, se procederá de conformidad con lo previsto por el artículo 60 para que el Área Responsable del Sistema de Datos Personales a su vez realice una nueva búsqueda en otra área o unidad administrativa;

IX. Con la información a que se refiere la fracción anterior, el sujeto obligado procederá a emitir la resolución que recaiga a la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales. El término para la emisión de dicha resolución no deberá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud;

X. El Área Responsable del Sistema de Datos Personales, notificará al interesado en el domicilio o a través del medio señalado para tal efecto, sobre la resolución emitida por el sujeto obligado, para efecto de que, si dicha solicitud resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución. Tratándose de solicitudes de acceso a datos personales, procederá el acceso, previa acreditación de la identidad del solicitante o de su representante legal, según corresponda.

En la resolución emitida por el sujeto obligado, se señalará el costo que por concepto de reproducción deberá pagar el solicitante en los términos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

XI. En cualquier caso, la entrega en soporte impreso o el acceso electrónico directo a la información solicitada se realizará de forma personal al interesado o a su representante legal, previa exhibición del original del documento con el que el interesado o su representante legal acreditó su identidad, y

XII. De resultar procedente la rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, el sujeto obligado deberá notificar al interesado dicha circunstancia, para que, dentro de los diez días siguientes, el interesado o su representante legal acrediten fehacientemente su identidad ante el responsable del sistema de datos personales y se proceda a realizar la rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, según corresponda.

Los plazos referidos en el presente artículo, se podrán prorrogar por única vez por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

Artículo 66. La obligación del sujeto obligado respecto del derecho de acceso, se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de éste, los datos personales, mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro

medio que determine el Área Responsable del Sistema de Datos Personales, o bien, cuando se lleve a cabo la rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 67. El interesado podrá recibir notificaciones en el domicilio que haya señalado para tal fin, vía correo electrónico o correo certificado o en los estrados del Área Responsable de los Sistemas de Datos Personales del sujeto obligado.

En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta Ley para oír y recibir notificaciones, todo tipo de notificaciones, incluso las personales se realizará por lista que se fije en los estrados del Área Responsable del Sistema de Datos Personales del sujeto obligado que corresponda o de la Comisión, según sea el caso.

En el caso de solicitudes de acceso a datos personales, el interesado o, en su caso, su representante legal deberá acreditar su identidad y personalidad al momento de la entrega de la información. Asimismo, deberá acreditarse la identidad antes de que el sujeto obligado proceda a la rectificación o cancelación.

El único medio por el cual el interesado podrá recibir la información referente a los datos personales será el Área Responsable del Sistema de Datos Personales del sujeto obligado y sin mayor formalidad que la de acreditar su identidad y cubrir los costos de conformidad con el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 68. El trámite de solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales es gratuito. No obstante, el interesado deberá cubrir los costos de reproducción de los datos solicitados, en términos de lo previsto por el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Los costos de reproducción de la información solicitada se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calculará atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, y
- III. La certificación de documentos cuando proceda.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de entrega de información.

Artículo 69. El sujeto obligado podrá negar el acceso a los datos personales o a realizar la rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de éstos, en los siguientes supuestos:

I. Cuando el solicitante no sea el interesado, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;

II. Cuando en el sistema de datos personales de la entidad, no obren los datos del solicitante;

III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

IV. Cuando exista un impedimento legal, o una resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos, y

V. Cuando la rectificación, cancelación u oposición haya sido previamente realizada.

La negativa a que se refiere el presente artículo podrá ser parcial, en cuyo caso el responsable efectuará el acceso, rectificación, cancelación u oposición requerida por el interesado.

Artículo 70. En caso de que no proceda la solicitud, el Área Responsable del Sistema de Datos Personales deberá notificar al interesado, de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedió su solicitud. La respuesta deberá estar firmada por el titular del Área de Responsable del Sistema de Datos Personales.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 71. El interesado que se considere agraviado por la resolución que recaiga a su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición o ante la omisión de la misma, podrá interponer recurso de revisión ante la Comisión. En este caso, el interesado deberá manifestar su inconformidad por considerar que la resolución emitida por el sujeto obligado no atendió al contenido de su solicitud.

Para este efecto, el Área de Responsable del Sistema de Datos Personales, al dar respuesta a las solicitudes, orientarán al interesado sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.

En lo no previsto por esa Ley, durante la sustanciación del recurso de revisión, se aplicará de manera supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 72. El recurso de revisión podrá interponerse ante la Comisión, por escrito o mediante comparecencia.

El recurso se interpondrá por comparecencia, cuando el interesado o su representante legal, acudan ante la Comisión a interponer el recurso, previa acreditación de su personalidad.

El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa impugnada.

Artículo 73. Cuando la resolución emitida por el sujeto obligado afecte los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales de un menor o incapaz, los padres o tutores de éstos, o su representante legal, según sea el caso, podrán interponer el recurso de revisión, previa acreditación de su personalidad así como del parentesco y entroncamiento con el menor o incapaz.

Artículo 74. Cuando el recurso de revisión se interponga por escrito, éste deberá contener los requisitos siguientes:

I. Nombre del interesado o, en su caso, el de su mandatario acompañado del documento que acredite su personalidad;

II. Nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. Domicilio o dirección electrónica para recibir notificaciones, y en su caso el nombre de la o las personas que autorice para tal efecto;

IV. El nombre y domicilio del sujeto obligado responsable;

V. El acto o resolución impugnado;

VI. Los hechos y agravios en que se funde la impugnación, pudiendo anexar las pruebas que sustenten su impugnación, y

VII. Acompañar original o copia certificada de la resolución definitiva que recaiga a la misma.

La Comisión suplirá la deficiencia de la queja a favor del interesado e intervendrá de oficio para garantizar la protección de los datos personales y los principios que lo rigen.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el interesado no cumpla con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, la Comisión, en un plazo no mayor a dos días, lo prevendrá para que en un término máximo de tres días contados a partir de aquél en que haya surtido efectos la notificación subsane las irregularidades. Con el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 75. Recibido el recurso de revisión, la Comisión lo notificará al sujeto obligado a quien se atribuya el acto o resolución impugnado, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes, remitiéndole copia simple de las constancias que integran dicho recurso, a efecto de que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, rinda un informe justificado del acto que se le impugna.

Si dentro del término fijado en el párrafo anterior, no se recibiera el informe justificado, se tendrán por ciertos los hechos señalados por el interesado, siempre que éstos le sean directamente imputables al sujeto obligado, por lo que la Comisión procederá a desahogar las pruebas ofrecidas por el interesado y emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 76. Después de recibido el informe justificado por parte del sujeto obligado, el Comisionado Ponente deberá certificar a las partes la fecha de inicio y de conclusión del periodo concedido para ofrecer pruebas y desahogarlas, el que no podrá exceder de quince días hábiles a partir de que sea legalmente notificado el acuerdo correspondiente.

Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional de los sujetos obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. La Comisión señalará las fechas para el desahogo de aquellos medios de prueba que por su propia y especial naturaleza así lo requieran.

En cualquier caso corresponderá a la Comisión desechar aquellas pruebas que no guarden relación con el recurso.

La Comisión, por conducto del Registro, tendrá acceso a la información contenida en los sistemas de datos personales que resulte indispensable para resolver el recurso. Dicha información deberá ser mantenida con carácter confidencial y no estará disponible en el expediente.

Artículo 77. Una vez transcurrido el término probatorio concedido a las partes, se fijará fecha para la audiencia de alegatos, los que podrán formularse ante la Comisión, por comparecencia o por escrito.

La audiencia de alegatos a que se refiere el presente artículo deberá celebrarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión del periodo probatorio.

Artículo 78. La resolución que recaiga al recurso de revisión interpuesto, se deberá emitir dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la audiencia de alegatos.

Al resolver el recurso de revisión, la Comisión podrá:

I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, y

III. Revocar o modificar las decisiones del sujeto obligado y solicitarle a éste que permita al interesado el acceso a la información solicitada, que la proporcione completa, que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

Las resoluciones, siempre deberán constar por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Si la Comisión no resuelve recurso de revisión en el plazo establecido en esta Ley, será motivo de responsabilidad.

Artículo 79. En contra de la resolución que resuelva el recurso de revisión interpuesto ante la Comisión, no procederá recurso ordinario alguno.

Artículo 80. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Capítulo, la Comisión podrá en cualquier momento del procedimiento citar a las partes a una audiencia de conciliación. De resolverse favorablemente el asunto, la Comisión emitirá una resolución en la que haga constar el contenido del acuerdo, el cual tendrá efectos vinculantes para las partes.

CAPÍTULO IV

DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 81. Será improcedente el recurso de revisión, cuando:

I. El recurso se interponga fuera de los plazos fijados para tal efecto por esta Ley;

II. El acto impugnado ya haya sido materia de una resolución anterior emitida por la Comisión;

III. Se encuentre en trámite ante autoridad jurisdiccional federal competente, algún recurso o medio de defensa intentado por el recurrente;

IV. Se impugnen actos o resoluciones que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado, y

V. Se interponga contra un acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión.

Artículo 82. Procede el sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. Si el recurrente se desiste de manera expresa del recurso interpuesto;
- II. Por muerte del recurrente o extinción del sujeto obligado;
- III. Si al admitirse el recurso de revisión, sobrevenga alguna causal de improcedencia de las previstas en la presente Ley;
- IV. Ante la manifestación expresa de la conformidad con la modificación, cancelación, inclusión, complementación, rectificación, suspensión, reserva o cancelación de los datos personales del recurrente; o bien, ante el desistimiento por escrito de éste respecto de la acción intentada, previa ratificación del mismo, y
- V. Cuando el recurso quede sin materia.

CAPÍTULO V

DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 83. El Comisionado Presidente y la Secretaría Técnica y de Asuntos Jurídicos de la Comisión, serán las áreas encargadas de ejecutar las resoluciones que hubiere pronunciado el Consejo General, con apoyo del Secretario de Estudio que haya conocido del asunto.

Para tal efecto, la Secretaría Técnica y de Asuntos Jurídicos de la Comisión, dictará los acuerdos de ejecución pertinentes, a fin de dar cumplimiento a las determinaciones emitidas por el Consejo General.

Artículo 84. Una vez que haya sido notificada al sujeto obligado, la resolución recaída al recurso de revisión, ésta deberá dar cumplimiento a lo determinado en la misma dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, debiendo informar a la Comisión sobre su cumplimiento.

Ante el incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, la Comisión informará de dicha circunstancia al titular del sujeto obligado o ante su superior jerárquico, según sea procedente, para que instaure el procedimiento sancionador previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 85. Una vez que haya sido debidamente cumplimentada por el sujeto obligado, la resolución emitida por el Consejo General de la Comisión, se procederá a dictar el acuerdo correspondiente a su conclusión y archivo.

TÍTULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 86. Constituyen infracciones leves a la presente Ley:

I. Omitir la inclusión, complementación, rectificación, actualización, reserva, suspensión o cancelación, de oficio o a petición del interesado, de los datos personales que obren en sistemas de datos personales;

II. Incumplir las instrucciones dictadas por el responsable del archivo, registro, base o banco de datos del sujeto obligado del que dependa;

III. Crear los sujetos obligados el sistema de datos de carácter personal, sin haber sido notificado previamente a la Comisión ni haberse hecho la publicación respectiva de la resolución de la creación de dicho sistema en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala;

IV. Omitir la publicación respectiva de la resolución de la modificación o supresión del sistema de datos personales en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, así como la respectiva notificación a la Comisión;

V. Recabar datos de carácter personal sin proporcionar la información prevista en la presente Ley;

VI. Omitir, sin razón fundada, la atención de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VII. Crear un sistema de datos personales sin proporcionar la información prevista en esta Ley así como omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 14;

VIII. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la tramitación, sustentación y respuesta de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos previstos así como el no comunicar al solicitante cuando la solicitud no sea de su competencia, y

IX. Cualquiera otra de carácter puramente formal o documental que no pueda ser catalogada como grave.

Artículo 87. Son infracciones graves en materia de datos personales:

- I. Obtener o tratar datos personales para constituir o implementar registros de datos de titularidad pública, sin que esté prevista su autorización por la norma aplicable;
- II. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales, cuando exista total o parcialmente en la base de datos del responsable del sujeto obligado;
- III. Obtener o tratar automatizadamente datos personales para constituir o implementar un registro de datos de titularidad privada, sin el consentimiento del interesado o de quien legítimamente puede otorgarlo;
- IV. Obtener o tratar automatizadamente o administrar datos de carácter personal con violación a los principios que rigen esta Ley o de las disposiciones que sobre protección y seguridad de datos sean vigentes;
- V. Impedir u obstaculizar de manera injustificada, el ejercicio de los derechos de acceso;
- VI. Violentar el secreto profesional que debe guardar por disposición de esta Ley;
- VII. Omitir total o parcialmente el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Comisión, así como obstruir las funciones de la misma;
- VIII. Omitir o presentar de manera extemporánea los informes a que se refiere la presente Ley;
- IX. Obtener datos personales de manera engañosa o fraudulenta;
- X. Transferir datos personales, fuera de los supuestos permitidos, particularmente cuando la transmisión haya tenido por objeto obtener un lucro indebido;
- XI. Impedir u obstaculizar la inspección ordenada por la Comisión;
- XII. Destruir, alterar, ceder datos personales, archivos o sistemas de datos personales sin autorización del interesado;
- XIII. Incumplir con la inmovilización de sistemas de datos personales ordenada por la Comisión, y
- XIV. Mantener archivos, registros, bases o bancos de datos, inmuebles, equipos o herramientas sin las condiciones mínimas de seguridad requeridas por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 88. La Comisión denunciará ante las autoridades competentes cualquier conducta prevista en el artículo anterior y aportará las pruebas que considere pertinentes para efectos de que, en tratándose de infracciones cometidas por

servidores públicos, se proceda a sancionar administrativamente a dicho servidor conforme a lo dispuesto por los artículos 66 al 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, con independencia de las responsabilidades civiles o penales que procedan.

Los órganos de control y fiscalización internos de las entidades públicas deberán entregar semestralmente a la Comisión, un informe estadístico de los procedimientos administrativos iniciados con motivo del incumplimiento de la presente Ley y sus resultados. Esta información será incorporada al informe anual de la Comisión.

Artículo 89. Además de las denuncias sobre las faltas administrativas cometidas por servidores públicos con motivo del incumplimiento de la presente Ley, la Comisión podrá solicitar al titular de la dependencia o ante su superior jerárquico, la amonestación pública o privada, según el caso.

La Comisión dará seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen con motivo del procedimiento administrativo que el sujeto obligado integre o instruya en contra de él o los servidores públicos infractores. Esta facultad se limitará únicamente a la observación atenta del curso del asunto de que se trate hasta su resolución definitiva, sin que en ningún caso se entienda como la posibilidad de intervenir como parte en aquéllos, haciendo o promoviendo las diligencias conducentes para su resolución.

Artículo 90. Una vez emitida la resolución derivada del procedimiento sancionador instaurado en contra de él o los servidores públicos infractores a las disposiciones de la presente Ley, dentro de los tres días hábiles posteriores, deberá comunicar el sentido de dicha resolución a la Comisión.

La Comisión, de manera inmediata, notificará al interesado el sentido de la resolución emitida por el sujeto obligado, para que si éste considera que la resolución emitida es contraria a derecho o no se encuentra debidamente fundada y motivada, pueda inconformarse con el sentido de dicha resolución, a través del recurso de revocación, ante la autoridad que la haya emitido, conforme a las reglas del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez entrada en vigor la presente Ley, la Comisión realizará las previsiones presupuestales necesarias para dotar de los recursos económicos, materiales y humanos necesarios para el funcionamiento del Registro Estatal de Protección de Datos Personales.

ARTÍCULO CUARTO. Los sujetos obligados que administren o pretendan administrar sistemas de datos personales, deberán notificar a la Comisión, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, la relación de los sistemas que posean para que se proceda a su inscripción en el Registro.

ARTÍCULO QUINTO. Los titulares u órganos de gobierno de los sujetos obligados, designarán a la persona responsable del sistema de datos personales a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de este ordenamiento legal.

ARTÍCULO SEXTO. Los interesados podrán ejercer ante los responsables sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición contemplados en el Título Quinto de esta Ley, dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan a la presente Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil doce.

C. JUAN JAVIER POTRERO TIZAMITL.- DIP. PRESIDENTE.- C. FORTUNATO MACÍAS LIMA.- DIP. SECRETARIO C. BERNARDINO PALACIOS MONTIEL.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al Calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diez días del mes de mayo de 2012.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZALEZ ZARUR
Rúbrica

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
NOE RODRIGUEZ ROLDAN
Rúbrica.